

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 386

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.

Materia: Penal.
Recurrente: Rafael de la Rosa Cordero.
Abogado: Dr. Víctor Manuel Marte Fernández.
Recurrido: Blandino Félix y Francisca Carrasco.
Abogado: Lic. Antonio Mora.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Rosa Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0110549-9, domiciliado y residente en el sector Nazaret, casa s/n, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Manuel Marte Fernández, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Antonio Mora, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, actuando a nombre y representación de Blandino Félix y Francisca Carrasco, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Dr. Víctor Manuel Marte Hernández, quien actúa en nombre y representación de Rafael de la Rosa Cordero, depositado el 27 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5087-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcdo. Pilar Cedeño Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael de la Rosa Cordero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Félix Carrasco;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm.187-2018-SPRE-00094 del 21 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00260, el 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Rafael de la Rosa Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 012-0110549-9, residente en la casa s/n, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Juan Carlos Félix Carrasco (occiso), en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Rafael de la Rosa Cordero al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Blandino Félix y Francisca Carrasco, en calidad de padres del occiso Juan Carlos Félix Carrasco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Antonio Mora y Juan Manuel Matos Gómez, en contra de Rafael de la Rosa Cordero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal

penal; CUARTO: En cuanto al fondo condena al imputado Rafael de la Rosa Cordero, a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.00), a favor de los señores Blandino Félix y Francisca Carrasco, en calidad de padres del occiso, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; QUINTO: Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Rafael de la Rosa Cordero, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dicto la sentencia núm. 334-2019-SSEN-523, objeto del presente recurso de casación el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafael de la Rosa Cordero, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00260, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio y condena al imputado recurrente al pago de las civiles con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por los motivos arriba expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael de la Rosa Cordero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión; Segundo Medio: Errónea valoración de los hechos; Tercer Medio: Falta de fundamentación”;

Considerando, que si bien el imputado recurrente Rafael de la Rosa Cordero titula e individualiza tres medios de casación contra la decisión emitida por el tribunal de Alzada; sin embargo, al momento de señalar el supuesto agravio cometido por esa sede de apelación, se limita a sostener que:

“no fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo los documentos probatorios que fueron aportados en los diferentes grados en que fueron presentados y confirmados por los mismos, puesto que el artículo 319 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: (...) y tratándose del presente hecho, el hoy recurrente debió ser sometido con esta calificación a la luz de este artículo, ya que en dicho hecho faltó la intención del agente infractor (...) Los jueces de la Corte no dieron un solo motivo para justificar porque emitieron esa decisión, violentando con esto el principio de defensa y objetividad que pesa sobre todo imputado de un hecho, y violando igualmente el principio de nuestra normativa procesal penal, y constitucional, en cuanto a la duda favorece al reo. Que el tribunal de segundo grado, no tuvo el interés de escuchar los testigos y peritos médicos a descargo propuestos por la defensa técnica, en franca violación al artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el razonamiento adoptado por el tribunal de Alzada confirmando la decisión de los jueces de juicio, advierte que dicha sede, tuvo a bien ofrecer argumentos jurídicamente válidos, que permitieron

entender que las imputaciones para con el hoy recurrente Rafael de la Rosa Cordero fueron sustentadas con elementos probatorios suficientes, al instante de validar que éste voluntariamente ultimó al ciudadano Juan Carlos Félix Carrasco, utilizando su arma de reglamento en su condición de miembro de la Policía Nacional;

Considerando, que en torno a que el recurrente Rafael de la Rosa Cordero debió juzgarse bajo las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, por no existir la intención, cabe señalar que las razones jurídicas que permitieron juzgarlo y condenarlo bajo el tipo penal de homicidio voluntario fueron derivadas de la valoración oportuna y armónica de los medios probatorios presentados y debatidos en sede de juicio, los cuales, dieron al traste con el hecho planteado, más aún, no fueron contradichos por el hoy recurrente con pruebas suficientes y pertinentes que corroboraran su postura;

Considerando, que en ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, esta coartada exculpatoria debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar su veracidad, lo que en la especie no ocurrió, por ende, procede rechazar este alegato;

Considerando, que además, contrario a lo planteado por el recurrente Rafael de la Rosa Cordero, la carencia de fundamentación de los alegatos que promueve, es notoria, toda vez que, no solo fueron ponderadas las declaraciones, que de manera puntual ofreció el testigo a cargo Guadalupe Dionisio del Rosario Melo, al ofrecer datos sustanciales de la acusación, sino también, pruebas documentales y periciales que en armonía con dichas declaraciones corroboran el ilícito penal denunciado y probado;

Considerando, que la Corte a qua al razonar sobre los alegatos promovidos por el recurrente Rafael de la Rosa Cordero en su instancia de apelación, los cuales iban dirigidos a desmeritar el ejercicio valorativo, el monto indemnizatorio y la pena endilgada, falló oportunamente, permitiendo saber que al recurrente se le preservaron todas las garantías que en un orden legal y constitucional, deben ser asumidas, lo cual, observó el tribunal de primer grado para condenarlo bajo el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Juan Carlos Félix Carrasco;

Considerando, que en relación a lo referido por el recurrente Rafael de la Rosa Cordero sobre la violación al derecho de defensa y al debido proceso, es menester advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que este ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, lo cual, en la etapa procesal correspondiente, no lo hizo, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, se observa que dicha decisión está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio

de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Rafael de la Rosa Cordero al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Rosa Cordero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Rafael de la Rosa Cordero al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici